

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL (REIVINDICATORIO)
Radicado:	110014003016 2022 00418 00
Demandante:	ISABEL VIUDA DE FORERO.
Demandada:	NIDIA MERCEDES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

1.- INTEGRO el litisconsorcio necesario por activo, pues del certificado de tradición se desprende que son tres las personas que ostentan el derecho de dominio del predio objeto del proceso reivindicatorio (art 61 C.G.P.).

2.- ALLEGUE poder debidamente conferido por todas las personas que aparecen como propietarios o titulares de derecho de dominio del predio objeto de reivindicación, donde además de los requisitos formales, autoricen iniciar este tipo de acción en contra de la demandada, se identifique e individualice plenamente la fracción que se pretende sea reivindicada. (matricula inmobiliaria, nomenclatura, linderos especiales y generales, etc.)

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art 74, num 1 art 84 C.G.P.).

3.- DÉ cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 4º y 10 del artículo 82 del C.G.P., respecto a las otras dos personas que aparecen como propietarias o titulares del derecho de dominio del predio objeto de reivindicación.

4.- En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º de la citada norma, debe indicarse los linderos generales del predio objeto del proceso reivindicatorio.

5.- APORTE el certificado catastral del predio objeto del proceso del año 2022, (num 3º art 26, y num 5º art 84 C.G.P.).

6.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts 82, 89 y 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfea73840a3028c5e9e4f40bbb3d013cca2046d1b11380796d61ac338ef6681**
Documento generado en 21/06/2022 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>